



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA 1 DEL FORTALED MIENTO DE LA EDUCACION

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 222 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 0 2 JUL 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

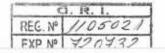
El Informe Legal N° 549-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 22 de Junio del 2015; y el Reporte N° 209-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 10 de Junio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional 0593-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de Junio del 2015, Interpuesto por la Empresa de Transportes Expreso "AMÉRICA" S.A.C. debidamente representado por su Gerente General Sr. Manuel Eriberto Bacilio Tapia; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°27444, establece "Artículo 209".- Recurso de apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el administrado sustenta su Recurso de Apelación en cuestiones de puro derecho y de diferente interpretación de las pruebas producidas, manifestando respecto al tema lo siguiente: 1. Que, 0el criterio de la autoridad en primera instancia de exigir el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre establecidos en el Artículo 55° del RNAT, contraviene el Artículo 36° de la Ley N°27444, así como también contraviene con lo establecido en el TUPA respecto a los requisitos a.12.1, a.12.2, a.12.3, a.12.5, a.12.6, a.12.9, a.12.10. 2. Que, existe jurisprudencia administrativa que la otorgado la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas en el ámbito regional en las mismas condiciones que el recurrente. Se Que, la autoridad en primera instancia no ha realizado una correcta aplicación, ni interpretación del numeral 3.37 del artículo 3°, numeral 18.2, artículo 18° y numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT). Así como también hace un recuento de sendos Artículos que debe tener presente la administración pública;

Que, para el análisis de los fundamentos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Recurso de Apelación, esta instancia se remite a lo establecido en el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, del mismo se advierte que ha sido elaborado de acuerdo con lo estipulado en la Ley N° 27181, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte; ahora, para el caso que nos acaece corresponde el análisis del Procedimiento denominado







"AND DELADOVERSEDACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Otorgamiento de Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Regional, del cual analizaremos en función a los REQUISITOS OBSERVADOS y solicitados siendo estos los siguientes; a.12.1 Declaración de contar con el patrimonio mínimo exigido de acuerdo a la clase de autorización que solicita. Requisito que se encuentra en concordancia con el numeral 55.1.12.1 del Artículo 55° del RNAT. Requisito que el administrado CUMPLE toda vez que a folios 188 ha presentado la Declaración Jurada requerida en el mencionado numeral, a.12.2 El destino al que se prefende prestar servicio, el itinerario, las vias a emplear, las escalas comerciales y las estaciones de ruta a emplear, la clase de servicio, la modalidad, y las frecuencias y los horarios, cuando corresponda. Requisito que se encuentra en concordancia con el numeral 55.1.12.2 del Articulo 55° del RNAT, a.12.3 Asignación de vehículos por modalidad de servicio, en el servicio regular, requisito que se encuentra en concordancia con el numeral 55.1.12.3 del Artículo 55° del RNAT. Requisitos que el administrado NO CUMPLE toda vez que su flota vehicular operativa consta de un solo vehículo por lo que no cumple con el itinerario, horario propuesto, a.12.5 La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda. Requisito que se encuentra en concordancia con el numeral 55.1.12.5 del Artículo 55° del RNAT. Requisito que el administrado NO CUMPLE toda vez que no ha presentado el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los terminales, a.12.6 La dirección del(los) taller(es) que se harán cargo del mantenimiento de las unidades. indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso se acompañará copia del contrato respectivo, y el número de los certificados de habilitación técnica de dichos talleres, así como la autoridad que los emitió. (...). Requisito que se encuentra en concordancia con el numeral 55.1.12.6 del Artículo 55° del RNAT. Requisito que el administrado NO CUMPLE toda vez que no ha presentado el número de los Certificados de Habilitación Técnica del Taller en mención, a.12.9 Declaración de que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad y que este ha sido programado conforme a lo dispuesto por este Reglamento. Se debe señalar la entidad que ha realizado tal procedimiento y la fecha en que se ha realizado. Requisito que se encuentra en concordancia con el numeral 55.1.12.9 del Artículo 55° del RNAT. Requisito que el administrado NO CUMPLE toda vez que si bien presenta Declaración Jurada que los Vehículos cuentan con Limitador de Velocidad y señala la entidad que ha realizado el procedimiento, no ha señalado la fecha en la que se ha realizado, a.12.10 El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos. Requisito que se encuentra en concordancia con el numeral 55.1.12.10 del Artículo 55° del RNAT. Requisito que el administrado CUMPLE toda vez que a folios 95, 96, 97 se advierte que ha presentado conforme lo señala la norma;

Que, de acuerdo a lo analizado en el numeral anterior se concluye que estos han sido solicitados de acuerdo a lo señalado en el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, y el Decreto Supremo





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en ese sentido no se ha vulnerado el Artículo 36° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, tampoco el Artículo 9° de la Ley N°29060;

Que, al fundamento Noveno del Recurso de Apelación el administrado manifiesta que existiría precedentes administrativos mediante los cuales en procesos de Reconsideración la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones habría emitido Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Regional, bajo las mismas condiciones que las del administrado. Sin embargo, no precisa cual es el precedente administrativo o acto administrativo en cuestión, detalle con el cual esta instancia podría solicitar a la entidad subordinada para su evaluación y atención; debido a que no resulta razonable que esta instancia solicite todos los expedientes y actos administrativos emitidos por dicha entidad para la verificación de lo dicho por el administrado; por lo que este fundamento no amerita mayor pronunciamiento;

Que, el fundamento Decimo y Decimo Primero, se refiere a que los Vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° B7T-951 y C7F-274, no corresponden a la Categoría M3 Clase III, sin embargo el administrado manifiesta que, la autoridad en primera instancia no ha realizado una correcta aplicación, ni interpretación del numeral 3.37 del artículo 3°, numeral 18.2, artículo 18° y numeral 16.1 del artículo 16 del RNAT;

Que, de la resolución materia de apelación se advierte en el literal a) De las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Transporte Terrestre, que los Vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° B7T-951 y C7F-274, no corresponden a la Clase III, más no está referido a la Habilitación Vehícular, como manifiesta el administrado; ahora bien, es cierto que el administrado ha presentado el Certificado de Inspección Técnica Vehícular, sin embargo este no determina la clase del vehículo; asimismo, de la revisión del expediente se advierte a folios 205 y 206 la Tarjeta de Identificación Vehícular de los vehículos, las mismas que no corresponde a Clase III. De lo que se concluye que si se ha realizado una correcta aplicación, e interpretación del numeral 3.37 del artículo 3 numeral 18.2, artículo 18° y numeral 16.1 del artículo 16 del RNAT;

Que, respecto a los fundamentos Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, de la revisión del expediente administrativo se ha verificado que la administración en primera instancia ha actuado en cumplimiento del Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, en merito a que su actuar está regulado por el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, y el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, en ese sentido esta instancia no ha identificado causal de nulidad alguna establecida en la Ley N°27444, en la emisión de la Resolución Sub Directoral Regional N°000593-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 11 de mayo de 2015:





TARGEDE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL YORKALECIM UND DE LA EDUCACIÓN

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoria Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Sub Directoral Regional N°000593-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 11 de mayo de 2015, interpuesto la Empresa de Transportes EXPRESO "AMÉRICA" S.A.C. representado por su Gerente General Sr. Manuel Eriberto Bacillo Tapia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.-----

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junin y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junin.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerenie Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 JUL 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles SECRETARIA GENERAL